

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional elevada a favor del condenado JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ BUITRAGO con CC 91.445.121, privado de la libertad en la calle 55 N° 34 D – 57 del barrio 1° de Mayo del municipio de Barrancabermeja. Celular 313 8643258, bajo vigilancia del EPMSC de esa municipalidad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ BUITRAGO se le vigila pena de 312 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual, impuesta el 4 de octubre de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, confirmada el 16 de diciembre de 2011 por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, como autor responsable del delito de homicidio agravado, a título de cómplice en concurso con concierto para delinquir.
2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, y (ii) resolución favorable N° 092 del 16 de marzo de 2023.
3. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

3.1 La valoración de la conducta punible, corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; además se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento. En ese orden de ideas, tenemos que:

3.1.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que se debe cumplir para satisfacer este requisito corresponden a 187 meses 06 días, QUE SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde 16 de febrero de 2010, por lo que a la fecha ha descontado 158 meses 23 días, que sumados a la redención de pena reconocida de: (i) 3 meses 15 días el 17 de abril del 2012; (ii) 6 meses 1 día el 13 de agosto del 2015; (iii) 3 meses 10 días el 10 agosto del 2016; (iv) 1 mes 11 días el 17 de mayo 2017; (v) 3 meses 29 días el 24 de julio de 2017; (vi) 5 meses el 6 de febrero 2019; (vii) 4 meses 21 días el 21 de julio de 2020 y; (viii) 2 meses 14 días el 20 de abril de 2021, arrojan como pena cumplida un total de 189 meses 04 días.

1.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la resolución número 092 del 16 de marzo de 2023 (fol. 218) su conducta durante el término que ha permanecido recluso intramural en razón de este proceso ha sido buena y ejemplar, con excepción de un periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2010 y 30 de marzo del siguiente año, que fue regular, producto de una sanción disciplinaria, por lo que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga (fol. 218), en atención al principio de progresividad de la resocialización.

1.3.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para ello se tiene en cuenta que en auto de fecha 20 de abril de 2021 este Despacho Judicial le otorgó la prisión domiciliaria, determinando que el PL reside en calle 55 N° 34 D – 57 del barrio 1° de Mayo del municipio de Barrancabermeja, la cual no ha sido modificada por el sentenciado, con lo que se demuestra este presupuesto.



1.3.4. *Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia*

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con la conducta punible, se advierte que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 18 de septiembre de 2013 rechazó la pretensión por no haberse acreditado debidamente la situación y calidad de víctima.

2. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico contra seguridad pública, vida e integridad personal, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que a pesar del reproche que el estado y la sociedad legítimamente impone sobre el ajusticiado al encontrarlo responsable del delito de homicidio agravado, a título de cómplice en concurso con concierto para delinquir, debe tenerse en cuenta que el penado ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad por cuenta de este proceso, primero al interior del penal en donde tan sólo en un periodo para finales del año 2010 e inicio de 2011 fue regular, junto con una sanción disciplinaria, que posteriormente recapacita al punto que su conducta pasó inmediatamente a ser ejemplar y cuando se le otorga la prisión domiciliaria no registra reportes negativos al respecto.

por lo anterior, atendiendo el principio de progresividad, el proceso de resocialización se ha introspectivo de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de 12 MESES 26 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$1.000.000, susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Para la notificación de esta decisión y hacer que el penado suscriba la respectiva diligencia de compromiso, se comisionará al Juzgado Penal del Circuito Reparto de la ciudad de Barrancabermeja, facultándosele para que, una vez materializado lo anterior, libre para ante el EPMSC Barrancabermeja la respectiva boleta de libertad.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

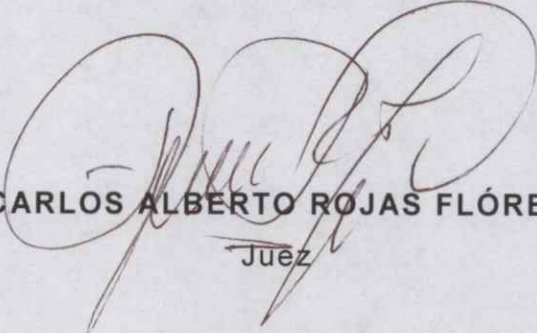
R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ BUITRAGO por un periodo de prueba de 122 MESES 26 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$1.000.000, susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta

SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado Penal del Circuito reparto de Barrancabermeja, para la notificación de este auto al sentenciado, hacerle suscribir diligencia de compromiso y posteriormente librar ante el EPMSC Barrancabermeja la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, indicándose en ella que, si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez